

Calificación del delito de calumnia.

Juicio seguido por don Manuel Chuquicondor contra don Manuel Rossel y otra por calumnia.— De Arequipa.

Excmo. Señor:

Manuel Rossel y Angélica Zegarra han interpuesto recurso extraordinario de nulidad del fallo de vista de fojas 38, de 3 de octubre último, confirmatorio de la sentencia apelada de fojas 25, por la que considerando comprobado el delito de calumnia materia de la querella de Manuel Maurique Chuquicondor, condena á las recurrentes á reclusión de tercer grado, término máximo y multa de veinte pesos, con más las penas accesorias señaladas en el artículo 37 del Código Penal.

Examinando con atención la propia querella de fojas 1 y la prueba rendida en este juicio, el Fiscal encuentra que los agravios y denuestos en que se funda aquella no constituyen verdadero delito de calumnia y que por lo mismo, tanto la sentencia de primera instancia como el fallo de vista que la confirma son nulos.

La calumnia es una injuria en la que las palabras ó dichos que le dan forma importan la imputación de un delito en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal. Para que exista la calumnia, es por consiguiente indispensable que las palabras injuriosas que la constituyen se viertan públicamente como lo establecen los artículos 284 y 285 del Código Penal. Las injurias privadas importen ó no, imputación de actos delictuosos, no son justiciables porque no están penadas por la ley.

Ahora bien, de las declaraciones de los tres testigos examinados en este proceso resulta que los denuestos é imputaciones que la motivan los profirieron los acusados dentro de la casa donde había fallecido el pariente común Pascual Zegarra, inducidos por el repentino fallecimiento de éste.

No fueron, pues, vertidas en público, ni llegaron á conocimiento de todos, por tanto no son justiciables porque carecen del elemento principal y constitutivo del delito de calumnia, cual es la publicidad.

Si V. E. estimase de la misma manera el mérito de este expediente puede servirse declarar nulo é insubsistente el fallo de vista recurrido y la sentencia confirmada, así como todo lo actuado desde fojas 2, é inadmisibile la querella de fojas 1.

Lima, 26 de mayo de 1906.

CALLE.

Lima, mayo 28 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y atendiendo: á que las declaraciones prestadas para la comprobación del delito imputado á Miguel Rossel y á Angelina Zegarra no están conformes en cuanto al tiempo en que tuvo lugar el hecho como lo requiere el artículo 101 del Código de Enjuiciamientos Penal para que constituyan prueba plena, pues unos se refieren al 7 de abril y otros al 7 de marzo con arreglo al interrogatorio de fojas 14; á que en esta virtud, no está arreglada á la ley la condena impuesta en la sentencia de vista; declararon ha-

ber nulidad en dicha sentencia de fojas 38 su fecha 3 de octubre último, reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 25, su fecha julio 10 del mismo año, absolvieron á los acusados del delito materia de la querella de fojas 1; y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 153.—Año 1905.

Cuando se interpone la tercería apoyada en un documento público que acredita el derecho, se procede sumariamente conforme al artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Christian Schreitmuller en la causa que sigue con el doctor Felipe Belleza sobre tercería.—De Lima.

Excmo. Señor:

El doctor D. Felipe Belleza ha entablado, á fojas 4, la acción de tercería excluyente en el embargo de los arrendamientos de una finca situada en la calle de Buenos Aires de esta capital alegando que esos arrendamientos le pertenecen según lo comprueba la escritura de fojas 1 y que